

Girardota, Antioquia, septiembre ocho (8) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda reivindicatoria de dominio fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 27 de agosto de 2021 a las 4:12pm, la que fue remitida desde el Email [fabermolina@gmail.com](mailto:fabermolina@gmail.com) , el cual pertenece al abogado FABER DE JESÚS MOLINA AMARILES con T. P. No. 65.346 del C. S. de la J., quien aparece inscrito en el SIRNA con el correo electrónico desde el cual se envió la comunicación.

En lo que respecta a la trazabilidad de la comunicación, se advierte que la misma no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada, lo cual es entendible, si se tiene en cuenta que en el texto de la demanda se solicitó medidas cautelares.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**

Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal (Acción reivindicatoria).
Demandante	Martha Lida Sierra Sierra.
Demandados	Jorge Andrés Acevedo Quintero.
Radicado	05308-31-03-001-2021-00190-00
Asunto	Admite demanda.
<b>Auto Int.</b>	<b>0761</b>

Vista la constancia que antecede y a efectos de resolver sobre la admisión de la presente Demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por MARTHA LIDA SIERRA SIERRA, en contra de JORGE ANDRÉS ACEVEDO QUINTERO, encuentra el Despacho que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, y en consecuencia, se admitirá.

A folio 92 del archivo 1 digital, se advierte que la parte demandante solicita medidas cautelares de inscripción de la demanda, sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-5726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, medida que es procedente, al tenor de lo establecido por el artículo 590 No. 1, lit. a, del Código General del proceso, y otras innominadas, donde se aprecia la legitimación o interés de la parte actora, o apariencia de buen derecho que le asiste, y la existencia de amenaza o vulneración del derecho que reclama, que, también son procedentes, conforme al literal c, de la misma norma; para lo cual, previo a resolver sobre las mismas, deberá prestar caución, conforme a lo estatuido por el numeral 2 del artículo 590 en cita.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por MARTHA LIDA SIERRA SIERRA, con C. C. 32.516.731 en contra de JORGE ANDRÉS ACEVEDO QUINTERO, con C. C. 1.035.223.211, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.**

**SEGUNDO:** Désele al proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

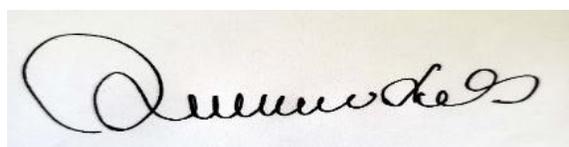
**TERCERO:** Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por a parte actora, deberá prestar caución por la suma de \$34.788.442, equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, que comprende el 50% del derecho de dominio sobre el bien inmueble cuya reivindicación pretende, por valor de \$160.742.210, más \$13.200.000 que dice, valen los frutos civiles, conforme a lo previsto por el numeral 2 del artículo 590 del C. G. P.

**CUARTO:** La presente demanda será notificada a La parte demandada, de acuerdo con las reglas generales dispuestas por los artículos 289 y ss del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico indicado a folio 17 del escrito de demanda.

El traslado de la demanda al demandado es por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado FABER DE JESÚS MOLINA AMARILES, con T. P. No. 65.346 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

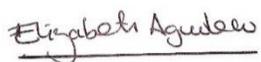
**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 16 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

  
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

Girardota, Antioquia, septiembre ocho (8) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda de pertenencia fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 2 de septiembre de 2021 a las 8:25 am, y fue remitida desde el correo institucional del Juzgado Civil Municipal de Girardota, sin providencia alguna que así lo ordenara, por el solo hecho de estar dirigida a este Juzgado. El Juzgado remitente recibió la demandada el día 1º de septiembre de 2021, a donde fue remitida desde el correo [miltontellezs@hotmail.com](mailto:miltontellezs@hotmail.com).

Se pudo constatar que dicho correo corresponde al abogado MILTON DUMAR TELLEZ SANABRIA, quien se encuentra inscrito en el SIRNA y allí tiene registrado dicho canal digital.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Edwar Alonso Ospina Zapata
Demandados	Alba Patricia Ospina Zapata y Otros.
Radicado	05308-31-03-001- <b>2021-00199-00</b>
Asunto	Rechaza demanda por competencia.
<b>Auto Int.</b>	<b>0764</b>

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por EDWAR ALONSO OSPINA ZAPATA, en contra de ALBA PATRICIA OSPINA ZAPATA, RUTH STELLA OSPINA ZAPATA, ROSS MARY OSPINA ZAPATA, LUZ ADRIANA OSPINA ZAPATA, ANTONIO JOSÉ OSPINA ZAPATA, RODRIGO DE JESÚS OSPINA ZAPATA, y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.021 que corresponde a la vigencia en la cual presentó la demanda, quedó en la suma de \$908.526.

Establece el artículo 26 No. 3 del C. G. P. que, en los procesos de pertenencia, entre otros, la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio a usucapir.

En los documentos anexos a la demanda se encuentra la colilla de impuesto predial del bien inmueble objeto de la demanda, obrante a folio 47 del expediente digital, donde se indica un avalúo de \$33.184.000, para la vigencia del año 2021, valor que no supera la mínima cuantía.

Constatado lo anterior, tenemos que **el artículo 20 No. 1 del C. G. P.**, establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía; Y a su vez **los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra**, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia de los Juzgados Civiles Municipales atendiendo al factor cuantía.

**Además, el artículo 28 No. 7 del C. G. P.** establece, entre otros asuntos, que, en los procesos de declaración de pertenencia, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble objeto de pertenencia, se encuentra ubicado en el área urbana del Municipio de Girardota, Antioquia, Cra. 14 No. 1-47, según se desprende de la foliatura del expediente.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

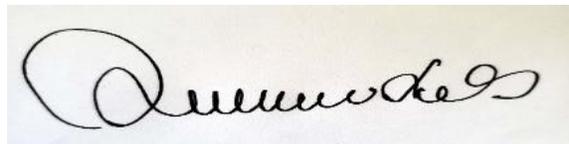
Consecuente con lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente Demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por EDWAR ALONSO OSPINA ZAPATA, en contra de ALBA PATRICIA OSPINA ZAPATA, RUTH STELLA OSPINA ZAPATA, ROSS MARY OSPINA ZAPATA, LUZ ADRIANA OSPINA ZAPATA, ANTONIO JOSÉ OSPINA ZAPATA, RODRIGO DE JESÚS OSPINA ZAPATA, y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

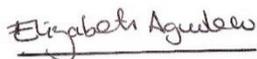
**NOTIFIQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 16 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

Girardota, Antioquia, septiembre ocho (8) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que el término concedido a la parte demandante para subsanar los requisitos que le fueron exigidos por auto del 25 de agosto de 2021, notificado por estados del día 26 del mismo mes y año, feneció 2 de septiembre de 2021.

El día 1º de septiembre de 2021 a las 11:31am, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email [byronrestrepo@live.com](mailto:byronrestrepo@live.com) en total 32 folios, que contiene los requisitos que le fueron exigidos a la parte actora en el auto antes citado.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS  
LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA  
Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante	Jaime Alonso Castrillón García y Otros.
Demandados	Daniel de Jesús Pérez Betancur y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2021-00183-00
Asunto	Admite demanda.
<b>Auto Int.</b>	<b>0747</b>

Vista la constancia que antecede y a efectos de resolver sobre la admisión de la presente Demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por JAIME ALONSO CASTRILLÓN GARCÍA, IVÁN DE JESÚS CASTRILLÓN GARCÍA, LUIS ALEJANDRO CASTRILLÓN GARCÍA, TATIANA MARCELA CASTRILLÓN GARCÍA, CLAUDIA PATRICIA CASTRILLÓN GARCÍA, HERNANDO ANTONIO CASTRILLÓN GARCÍA, DORA JANNET CASTRILLÓN CADAVID, AURA ROSA CASTRILLÓN CADAVID y JUAN ANTONIO CASTRILLÓN CADAVID, en contra de DANIEL DE JESÚS PÉREZ BETANCUR, MARÍA ADELFA PÉREZ BETANCUR y LEONEL MONSALVE AMARILES, una vez cumplidos los requisitos que le fueron exigidos en auto anterior, encuentra el despacho que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del

C.G.P., las previstas por el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, y en consecuencia, se admitirá.

En lo que respecta al beneficio de amparo de pobreza deprecado por cada uno de los demandantes en escritos obrantes a folios 105 a 113 del archivo 1 digital, encuentra el despacho que es procedente conceder el mismo, como quiera que se cumple con lo previsto por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, a quienes se les indica que no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, como tampoco serán condenados en costas, conforme a lo señalado por el artículo 154 ibídem.

A los demandantes no se le designará apoderado judicial para que los represente, como quiera que, confirieron poder para tal fin al abogado BYRON EMILIO RESTREPO ARANGO, con T. P. No. 100.138 del C. S. de la J., los cuales obran en los archivos digitales 1 y 3.

A folio 13 del archivo 1 digital, se advierte que la parte demandante solicita medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-31571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, medida que es procedente, al tenor de lo establecido por el artículo 590 No. 1, lit. a, del Código General del proceso, por lo que se accederá a ello en este mismo proveído

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por** JAIME ALONSO CASTRILLÓN GARCÍA, con C. C. 70.321.127, IVÁN DE JESÚS CASTRILLÓN GARCÍA, con C. C. 70.321.910, CLAUDIA PATRICIA CASTRILLÓN GARCÍA, con C. C. NO. 39.353.082, HERNANDO ANTONIO CASTRILLÓN GARCÍA, con C. C. 70.321.797; LUIS ALEJANDRO CASTRILLÓN GARCÍA, con C. C. 1.035.856.091 y TATIANA MARCELA CASTRILLÓN GARCÍA, con C. C. No. 1.035.852.538, en calidad de herederos de LUIS ALBERTO CASTRILLÓN GARCÍA, ya fallecido; DORA JANNET CASTRILLÓN CADAVID, con C. C. 39.355.835, AURA ROSA CASTRILLÓN CADAVID, con C. C. No. 39.356.355 y JUAN ANTONIO CASTRILLÓN CADAVID, con C. C. 70.328.568, en sus respectivas calidades de herederos de JORGE ENRIQUE CASTRILLÓN LONDOÑO, quien en vida se identificaba con C. C. 4367447, **en contra de** DANIEL DE JESÚS PÉREZ BETANCUR, con C. C. 70.192.864, MARÍA ADELFA PÉREZ BETANCUR, con C. C. 21.529.794, y LEONEL MONSALVE AMARILES, con C. C. 3.359.771, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Désele al proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por su procedencia, se concede a cada uno de los demandantes el beneficio de amparo de pobreza deprecado en el escrito de demanda, por cumplirse con lo dispuesto por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, quienes no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, como tampoco serán condenados en costas, conforme a lo señalado por el artículo 154 ibídem.

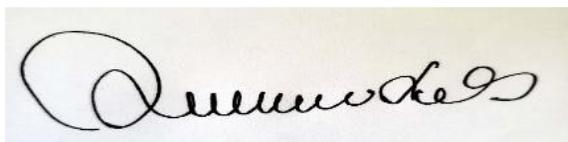
**CUARTO:** Se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-31571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, lo que es procedente, al tenor de lo establecido por el artículo 590 No. 1, lit. a, del Código General del proceso.

**QUINTO:** La presente demanda será notificada a los demandados, de acuerdo con las reglas generales dispuestas por los artículos 289 y ss del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a las direcciones físicas indicadas en el líbello genitor, toda vez que no se suministró dirección electrónica.

El traslado de la demanda a los demandados es por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado BYRON EMILIO RESTREPO ARANGO, con T. P. No. 100.138 del C. S. de la J.

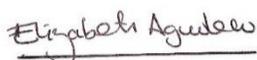
### NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 16 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

Girardota, Antioquia, septiembre quince (15) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, hago constar que en el presente proceso se surtió el emplazamiento del codemandado AMADO DE JESÚS ARANGO JIMÉNEZ, mediante el registro en el sitio web Justicia XXI de la Rama Judicial, el día 25 de mayo de 2021, tal y como obra en el archivo 12 digital, y el término de 15 días que prevé el artículo 108 del C. G. P. se encuentra vencido desde el día 21 de junio de 2021.

Se debe tener en cuenta que los términos estuvieron suspendidos el día 26 de mayo de 2021, por apoyo al paro nacional.

El día 24 de junio de 2021, se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email [juridica@mototransportar.com.co](mailto:juridica@mototransportar.com.co) en la cual la apoderada judicial de la sociedad demandada MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. allega escrito de respuesta a derecho de petición que dicha sociedad elevó ante el Ministerio de transporte. (Ver archivo 13)

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que el memorial fue remitido a la parte demandante en forma simultánea, como lo prevé el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

El día 16 de julio de 2021 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email [piedadvasquez7@gmail.com](mailto:piedadvasquez7@gmail.com) en el que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el nombramiento de curador ad-litem que represente al señor Amado de Jesús Arango Jiménez para que lo represente en el presente proceso.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que el memorial no fue remitido a la parte demandada en forma simultánea, como lo prevé el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

A folio 6 del archivo 9, y folio 34 del archivo 10 del expediente digital existe constancia de haberse notificado vía correo electrónico a los codemandados MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. y JORGE ADRIANO BEDOYA ARMÍREZ el día 12 de febrero de 2021 a las 10:30 am, a quienes les remitió la demanda y el auto admisorio.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Duván Ricardo Cardona Rodríguez
Demandados	MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. y OTROS.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00147-00
Asunto	Designa curador ad-litem y requiere apoderada.
<b>Auto de sust.</b>	<b>0249</b>

Vista la constancia que antecede, surtido como se encuentra el emplazamiento del Co-demandado AMADO DE JESÚS ARANGO JIMÉNEZ, y vencido el término de 15 días que prevé el artículo 108 del C. G. P., sin que dicho señor hubiera comparecido, se procede a designarle curador Ad-litem que lo represente en este juicio.

Para tal efecto se nombra a la abogada MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO con C. C. No. 43.584.057 y T. P. No. 98.876 del C. S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Cra. 45 A No. 39 Sur 19 de Envigado, Correo electrónico: [monica291974@gmail.com](mailto:monica291974@gmail.com) ; Teléfono 276 29 17 y Celular 312 232 34 18.

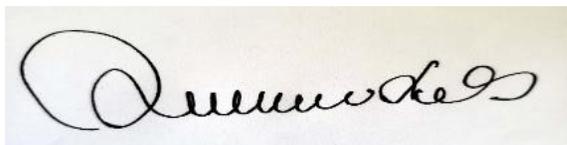
La notificación que se le haga debe incluir la demanda y los anexos, el auto admisorio de la demanda y esta providencia.

No se fijan gastos de curaduría se le fija a la auxiliar de la justicia, toda vez que la parte demandante tiene beneficio de amparo de pobreza, que le fue reconocido mediante auto del 10 de febrero de 2021, obrante en el archivo 8 digital.

Para los efectos de ley se agrega al proceso la comunicación recibida el día 24 de junio de 2021, visible en el archivo No. 13, remitida por la parte demandada.

Finalmente, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandada, para que a futuro, con las comunicaciones que remita a este juzgado, las mismas sean enviadas en forma simultánea a la parte contraria, tal y como lo prevé el artículo 3 del Decreto 806 de 2020

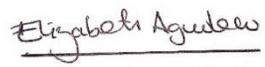
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 16 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

Girardota, Antioquia, septiembre ocho (8) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que el término de traslado de la demanda de reconvención de 20 días, concedido mediante auto del día 29 de abril de 2021, notificado por estados del día 30 de abril de 2021, feneció el día 8 de junio de 2021. (Ver archivo 14 digital)

Mediante comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 5 de mayo de 2021, remitida desde el Email [yvallejo@contextolegal.com](mailto:yvallejo@contextolegal.com), de la que da cuenta el archivo 15 digital, la apoderada judicial del demandado, precisa la manifestación hecha en el memorial del 7 de diciembre de 2020, obrante en el archivo 7 digital, en la que solicita se corrija y aclare providencia del 3 de diciembre de 2020, porque según la historia del proceso, dicha providencia no corresponde a este trámite.

También, mediante comunicación de que da cuenta el archivo 16 digital, la mandataria judicial del demandado solicitó el link del proceso, el cual le fue compartido el mismo día, por parte de la Escribiente Olga Cecilia Córdoba.

El día 28 de mayo de 2021, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email [eb.serviviojuridico@outlook.es](mailto:eb.serviviojuridico@outlook.es) obrante en el archivo 17 digital, que corresponde a la apoderada judicial de la parte actora, por medio de la cual da respuesta a la demanda de reconvención, formula objeción al juramento estimatorio y propone excepciones de mérito.

Al verificar la trazabilidad de dicha comunicación, se advirtió que la misma no fue comunicada en forma simultánea a la contraparte.

Igualmente, los días 29 de junio de 2021, y 7 de septiembre de 2021, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicaciones remitidas desde el Email [yvallejo@contextolegal.com](mailto:yvallejo@contextolegal.com), en las que la apoderada judicial de la parte demandada manifiesta que, no obstante haber recibido el link del proceso, no ha podido visualizar su contenido, y que desconoce que la parte actora hubiera dado respuesta a la demanda de reconvención, en tanto no se la ha comunicado al correo electrónico, conforme al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Solicita entonces se de impulso al proceso, corriendo traslado de la respuesta de la demanda de reconvención, en el evento de haber dado respuesta, o fijando fecha para audiencia del artículo 372 del C. G. P., en el evento contrario.

En atención a la manifestación hecha por la apoderada judicial de la parte demandada en el sentido de que no ha podido acceder al proceso, no obstante haber recibido el link que le fue compartido por el juzgado, me comuniqué con la citadora del despacho OLGA Córdoba, quien el día 7 de septiembre de 2021, procedió nuevamente a remitirle el link del proceso.

En lo que respecta a la trazabilidad de estas comunicaciones, se advirtió que la última fue comunicada en forma simultánea a la apoderada judicial de la parte demandante, al correo [eb.serviviojuridico@outlook.es](mailto:eb.serviviojuridico@outlook.es) que tiene registrado en el SIRNA, y no comunicó la primera.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal de Resolución de Contrato de promesa de compraventa por incumplimiento.
Demandante	INGEPRODUCTOS S.A.S.
Demandado	Javier Alonso Villegas Díaz.
<b>DEMANDA DE RECONVENCIÓN</b>	
Demandante	Javier Alonso Villegas Díaz.
Demandado	INGEPRODUCTOS S.A.S.
<b>Radicado</b>	<b>05308-31-03-001-2020-00024-00</b>
Asunto	Requiere parte actora (Ingeproductos S.A.S.) y ordena traslado secretarial.
<b>Auto de sist.</b>	<b>0231</b>

Vista la constancia que antecede, y a efectos de continuar con el trámite del presente asunto, es importante advertir a las partes del proceso, quienes obran a través de apoderados judiciales, que el Decreto 806 de 2020, implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, e igualmente consagró el deber-obligación, de actuar por dichos medios en los procesos judiciales, en los que se adelantan en los tribunales de arbitramento, y en los procesos judiciales que se adelantan ante las autoridades administrativas, máxime, si se tiene en cuenta que el Decreto fue visionario de la obligación de surtir las notificaciones respectivas a quienes se mueven, ya sea como partes o terceros, so pena de incurrirse en violación al debido proceso.

Es por lo anterior que se hace un llamado a los apoderados judiciales de las partes, que en la actuaciones que realicen a futuro en el proceso, se sirvan comunicarlas en forma simultánea a las parte contraria, tal y como se les ha requerido en providencias anteriores, como es el caso, del auto del 2 de septiembre de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda de reconvencción, so pena de no tenerse en cuenta por el Despacho.

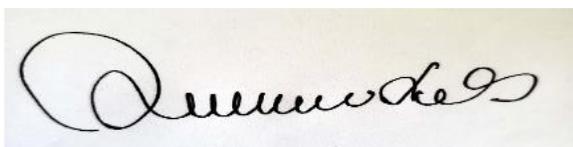
En lo que respecta a la aclaración hecha por la apoderada judicial de la parte demandada el día 5 de mayo de 2021, frente al memorial del 7 de diciembre de 2020, obrante en el archivo 7 digital, en los que solicita corrección y aclaración de providencia del 3 de diciembre de 2020, la que según ella no corresponde a este

trámite, el Despacho procedió a revisar la actuación surtida en el proceso, no encontrando la providencia sobre la que pide corrección y aclaración la togada.

Además, se hace imperioso remitirnos al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual establece: “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada norma, y como quiera que el escrito de respuesta a la demanda de no fue comunicada en forma simultánea a la parte demandada, como lo dispone el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, no obstante que los traslados secretariales no requieren de auto que los ordene, se dispone que por Secretaría se corra traslado a la parte demandada y demandante en reconvención, de dicho escrito presentado por la parte demandante; e igualmente se correrá traslado a la parte demandante de las excepciones previas formuladas por la parte demandada, contenidas en el documento No. 16 del archivo 3 digital.

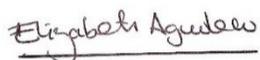
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 16 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota, Antioquia, septiembre 15 de 2021.**

Hago constar que en el presente proceso por auto del 01 de septiembre de 2021 el Despacho designó como tercer perito a la Dra. LUZ DARY ROLDAN CORONADO, con el fin de establecer el avalúo comercial del inmueble objeto del presente proceso

Se deja constancia que el 13 de septiembre de 2021 del correo electrónico [luz29rol@hotmail.com](mailto:luz29rol@hotmail.com) la perito designada para presentar el avalúo ordenado allegó aceptación del cargo.

Se encuentra pendiente la posesión del cargo.

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO**  
**DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Agrario de Colombia S. A
Demandada	Manuel José Carvajal Valencia
Radicado	05308-31-03-001-2014-00305-00
Acumulado	05308-31-03-001-2015-00066-00
Asunto	Fija fecha posesión perito
Auto	807

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el presente proceso el Juzgado dispone que la posesión del auxiliar de la justicia se realizará el próximo jueves dos (02) de diciembre del año 2021 a las 01:30 p.m., a quien se le remitirá el respectivo link para dicho acto.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 16 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Girardota, Antioquia, septiembre quince (15) de 2021

Hago constar que el día 30 de agosto de 2021, se recibió en el correo institucional del Juzgado, del E mail [amasolo1@yahoo.com](mailto:amasolo1@yahoo.com) recibo de consignación de la parte demandante por la suma de \$750.000

El 7 de septiembre de 2021 se allega por parte del perito solicitud de que se le indique la fecha de referencia para la valoración solicitada en el encargo pericial.

Provea.

*Maritza Cañas V*  
**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre quince (15) dos mil veintiuno (2021).

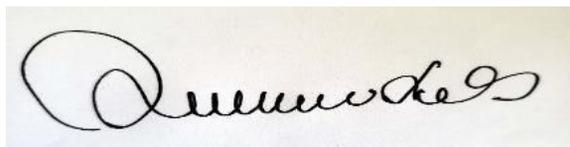
Referencia	Verbal R.C.C.
Demandante	Gustavo de Jesús Bedoya Patiño
Demandados	Gustavo Adolfo Barrientos Pérez y otro
Radicado	05308-31-03-001-2017-00408-00
<b>Auto Int.</b>	<b>806</b>

Vista la constancia que antecede se le indica al perito que las fechas de valoración del dictamen deben ser la del 17 de marzo de 2015 y la fecha de realización del dictamen, teniendo en cuenta el escrito de la demanda y su contestación.

Se les informa a las partes que la audiencia programada para el 23 y 24 de septiembre del presente año sigue en firme, y deberán asegurar la presencia de los testigos durante las dos fechas con el fin garantizar el normal desarrollo de la misma.

Se solicita a los apoderados gestionar las pruebas de equipos de sus representados y testigos previo a la diligencia y evitar contratiempos por conectividad.

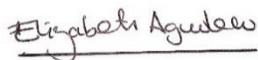
**NOTIFIQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 16 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

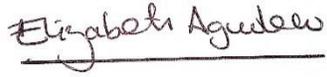


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Miércoles 15 de septiembre de 2021, hago constar que por auto del 17 de febrero de 2020, se autorizó la notificación personal al Dr. Álvaro Isaza Upegui liquidador de la Sociedad demandada, sin que a la fecha se tenga conocimiento si esta se realizó.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

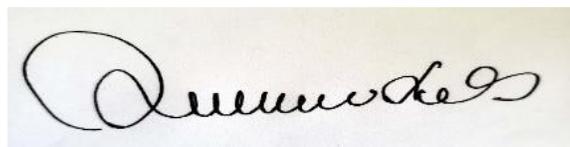
### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2018 00181-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Elkin de Jesús Ortega Castañeda
Demandado:	Refiantioquia S.A.S.
Auto Sustanciación:	<b>248</b>

En la presente demanda interpuesta por Elkin de Jesús Ortega Castañeda en contra de Refiantioquia S.A.S., en vista de que la notificación personal al Dr. Álvaro Isaza Upegui liquidador de la Sociedad demandada no se realizó, se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice la notificación **preferentemente por medios electrónicos**, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a los correos [alvaroisazau@gmail.com](mailto:alvaroisazau@gmail.com) y/o [alvaroi@une.net.co](mailto:alvaroi@une.net.co) correos autorizados para ello en el aviso de liquidación obrante a folio 125 expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

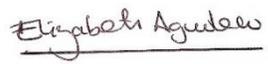


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 16 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 09 de 2021.** Se deja constancia, que el 23 de junio de 2021, del correo [dianacarolina2149@hotmail.com](mailto:dianacarolina2149@hotmail.com), inscrito en el SIRNA por la abogada Diana Carolina Bedoya Álvarez manifiesta que acepta el cargo de Curadora Ad-litem designada para los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JESÚS ALONSO ARIAS VALENCIA.

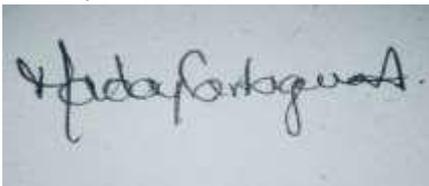
El 06 de julio de 2021, del correo [dianacarolina2149@hotmail.com](mailto:dianacarolina2149@hotmail.com), la Curadora Ad-litem allega contestación de la demanda y propone excepciones de mérito.

El 04 de agosto de 2021, del correo [asesoriasjuridicasarango@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasarango@gmail.com) inscrito en el SIRNA, el abogado de la parte demandante solicita se le dé traslado de las contestaciones de la demanda allegadas por el codemandado Joaquín Antonio Montoya Marín y la Curadora Ad litem.

El señor JOAQUÍN ANTONIO MARÍN fue notificado personalmente el 05 de junio de 2019, el traslado de 20 días, venció el 05 de julio de 2019. Dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

La codemandada COOTRABAR fue notificada por aviso, recibido en su lugar de destino el 22 de julio de 2019 (fl.274 -280 digital archivo 01.), entendiéndose surtida el 23 de julio de 2019; los tres días para retirar anexos transcurrieron 24, 25 y 26 de julio de 2019 (art. 91 C.G.P.), no hizo uso de este derecho. El traslado de 20 días para contestar la demanda venció el 27 de agosto de 2019. No contestó la demanda.

A Despacho de la señora Juez,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

**Maday Cartagena Ardila**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS  
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno  
(2021)**

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	María Luz Mila Quintero Gallego y Otros
Demandado:	Joaquín Antonio Montoya Marín y Otros
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00095-00
Auto (l):	777

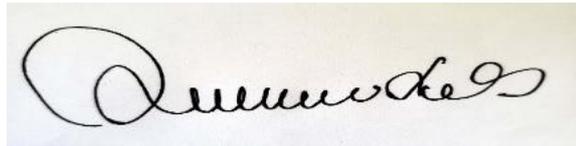
Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la Curador Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JESÚS ALONSO ARIAS VALENCIA, a la abogada Diana Carolina Bedoya Álvarez. Su notificación se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación del escrito a través del cual afirma tener conocimiento de la mentada providencia, es decir, desde el 06 de julio de 2021, además, que en virtud del art. 91 del Código General del Proceso una vez transcurridos tres días siguientes a tal fecha, correrán sus términos de ejecutoria y traslado de la demanda, pudiendo solicitar a la secretaria del Despacho que se le otorgué acceso vía correo electrónico al expediente virtual.

No obstante, lo anterior, y por cuanto la Curadora Ad-litem manifiesta tener conocimiento de la providencia admisorio en el escrito de contestación de demanda, allegada el 06 de julio de 2021, la misma se incorpora al expediente para conocimiento de la parte interesada y fines legales pertinentes, teniendo por contestada la demanda.

Así mismo se tiene por contestada la demanda por el codemandado Joaquín Antonio Montoya Marín (fls. 261 a 273 del archivo 01 digital) y se le reconoce

personería amplia y suficiente al abogado Alejandro Barrera Restrepo con c.c. 70.139.764 y T.P. 190520 del C.S.J., para que represente al codemandado Montoya Marín en los términos y con las facultades del poder conferido.

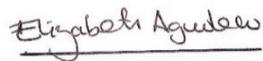
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

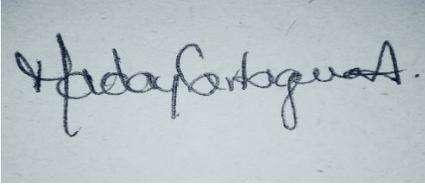
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 16 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 07 de 2021.** Informo a la señora Juez que presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia y decretar pruebas, toda vez que el traslado a las excepciones de mérito propuestos por la parte demandada, se hizo el 12 de noviembre de 2020, el cual venció el 20 de noviembre de 2020.

A Despacho para proveer,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and reads "Maday Cartagena Ardila".

Maday Cartagena Ardila  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	Libardo de Jesús Macías Torres
Demandados:	Luz Estella Mesa Baena y Otras
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00143-00
Auto (I):	766

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada, surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas y de la objeción al juramento estimatorio, procede el Despacho a fijar **los días 27 y 28 de enero de 2022, a partir de las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.,** donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones RP1Cloud o Lifesize que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

## **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA :**

### **DOCUMENTALES:**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 12 a 94 digital del archivo 01.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverán las demandadas ROSA JOSEFINA BAENA DE MESA, LUZ STELLA MESA BAENA, MARTHA LUCIA MESA BAENA, NORA ELENA MESA BAENA y ANA CECILIA MESA BAENA, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, serán interrogadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

## **PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA AL CONTESTAR LA DEMANDA.**

### **DOCUMENTALES:**

Se tienen como prueba documental los obrantes a folios 168 a 379 digital del archivo No. 05.

### **DOCUMENTAL DIGITAL:**

Se tiene como documental digital la obrante al archivo 06, del expediente digital.

### **INSPECCIÓN JUDICIAL:**

No se decreta esta prueba por considerarse innecesaria, por cuanto existen otros medios de prueba para esclarecer los hechos que se pretenden dilucidar con la misma, como dictamen pericial, fotografías y documentos. Art. 236 C.G.P.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverá el demandante LIBARDO DE JESÚS MACIAS TORRES, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, será interrogado por el apoderado judicial de la parte demandada.

### **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

De conformidad con lo previsto en el art. 265 del C.G.P., a cargo de la parte demandante se ordena exhibir en la audiencia que por medio de este proveído se señala, "... *la bitácora de obra civil del predio de la propiedad de la calle 15 No. 11 – 35 que dé cuenta de los trabajos de interventoría del muro que se levantó*".

## **TESTIMONIALES DE TERCEROS:**

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:

CARLOS ANDRÉS RESTREPO OCHOA, quien declarará sobre fórmula del costo de las reparaciones que requiere el fundo de las demandadas, con la cual se apoya el juramento estimatorio, en el reclamo de los perjuicios correspondientes, conforme al dictamen por él realizado visto a folios 302 a 339 digital del archivo 05.

HERNÁN DARÍO CANO GÓMEZ y ERICA TATIANA PATIÑO PUERTA , quienes declararan sobre el muro que fue levantado, de las reparaciones emprendidas sobre el fundo, de la naturaleza estructural de la propiedad y en general del estado de la propiedad de las demandadas y las reparaciones que al efecto fueron emprendidas por el señor Libardo De Jesús Macías Torres, conforme al dictamen por ellos realizado, visto a folios 340 a 366 digital del archivo 05.

La parte demandada en referencia, deberá realizar las gestiones necesarias para procurar la comparecencia de los testigos.

## **DOCUMENTAL PARA OFICIAR**

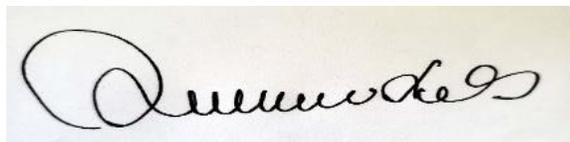
En relación a la prueba denominada como “Prueba por informe”, en la que se solicitó oficiar a la Oficina de Planeación e Infraestructura del Municipio de Barbosa y/o Dirección Administrativa de Planeación, la misma no se decreta por impertinente, habida cuenta que se refiere a bienes inmuebles diferentes de los que se encuentran involucrados en este litigio.

Con relación a la prueba de confesión de confesión por apoderado judicial y la prueba indiciaria, solicitado por la parte demandada, el Despacho se pronunciará al momento de dictar la sentencia.

En lo que respecta a la oposición al decreto de la prueba documental aportada por la parte actora, no se accede dicha petición, toda vez que la misma fue presentada por la parte demandante y se le dará el valor correspondiente al momento de tomar la decisión de fondo.

## **NOTIFÍQUESE**

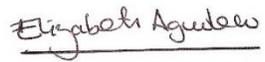
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 16 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

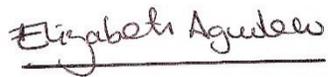


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Se hace constar que el día 06 de septiembre de 2021, fue recibida vía correo electrónico institucional la decisión adoptada por parte de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín frente al auto que declaró no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios, por lo cual se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia del artículo 80 CPL.

Girardota, 15 de septiembre de 2021.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

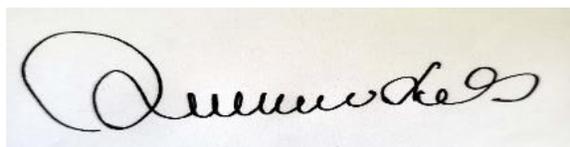
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00227-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Hernando de Jesús Gutiérrez Rincón
Demandado:	Juan Bautista Giraldo
Auto Interlocutorio	<b>799</b>

Cúmplase lo resuelto por el superior, H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Cuarta de Decisión Laboral-, que en providencia del 30 de agosto de 2021, que confirmó la decisión la decisión adoptada por el despacho en audiencia el 01 de julio de 2021, en consecuencia, conforme la agenda del Despacho, y en vista que en el presente proceso ya se practicó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., se dispone abrir excepcionalmente fecha anterior al tiempo de programación actual, para realizar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **04 de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**

Por la Secretaría del Despacho háganse las gestiones para agenda la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

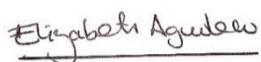


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

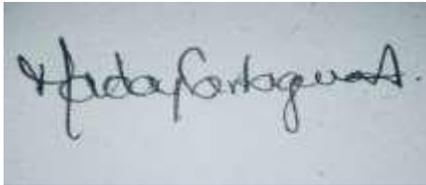
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 16 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 14 de 2021.** Se deja constancia que, por auto del 16 de marzo de 2019, el Juzgado ordenó el emplazamiento del ejecutado ANTONIO JOSÉ BEDOYA, conforme los arts. 293 y 108 del C.G.P., sin que la parte ejecutante retirar el edicto emplazatorio emitido para tal fin.

A Despacho para resolver,



Maday Cartagena Ardila  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**

**Girardota, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Rubiela de Jesús Jiménez
Demandado:	Antonio José Bedoya
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00233-00
Auto (S):	247

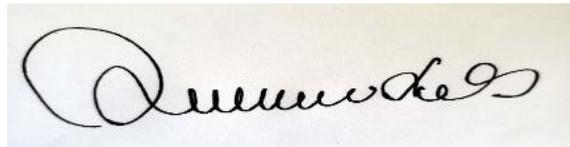
Vista la constancia que antecede, encuentra el Despacho, que si bien el Acuerdo PSAA14- 10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 5, otorga a la parte interesada la carga de incluir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, la información necesaria que identifique las personas a emplazar, previa orden o autorización del juez o titular del despacho judicial, también lo es que para el acceso respectivo y la gestión concerniente a la inclusión y modificación de la información que allí reposa en la base de datos, solo está concedida a los despachos judiciales, quienes pueden acceder por medio de claves a ellos reservados.

Pues de conformidad con lo reglado en el artículo 3º de dicho Acuerdo, los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, de Bienes vacantes y Mostrencos, y de Procesos de Sucesión, estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial, para facilitar su acceso y consulta de la información en todo

momento. No se prevé el que ellos tengan la facultad de hacer modificación alguna a dichos Registros.

En consecuencia, atendiendo a que a la fecha no se ha surtido en forma efectiva el emplazamiento del ejecutado ANTONIO JOSÉ BEDOYA, se dispone que, por parte de la Secretaría del Juzgado, se proceda a la inclusión de la información de las personas a emplazar según orden dada desde el 16 de marzo de 2020, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° del citado Acuerdo.

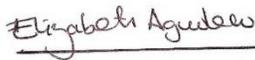
### NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 16 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

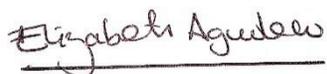


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Dejo constancia que mediante auto del 11 de agosto de 2021 se requirió a la parte activa para que informara la dirección de notificación física y electrónica de la pasiva. En memorial allegado el 20 de agosto de hogaño la parte requerida informó la dirección física de la demandada y manifestó desconocer la dirección de notificación electrónica.

Girardota, 15 de septiembre de 2021



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

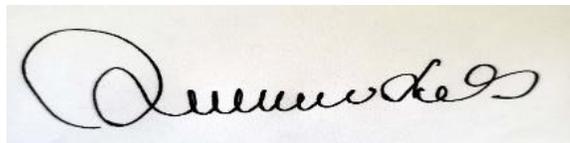
### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00242-00
Proceso:	Ordinario laboral de primera instancia
Demandantes:	Lina Patricia Arias Villa
Demandadas:	María Victoria Ríos Maya
Auto Sustanciación:	<b>241</b>

En el proceso ordinario laboral de la referencia, en atención al memorial que antecede, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que proceda con el envío de la demanda, los anexos y el auto admisorio cotejados por la empresa de mensajería, a la dirección de notificación física de la señora MARÍA VICTORIA RÍOS, indicando en la citación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda al correo electrónico del despacho es [i01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

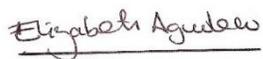


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 16 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



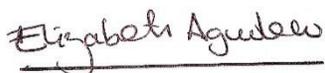
Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Hago constar que en el presente proceso, mediante auto del 25 de agosto de 2021, se incorporó al expediente el comprobante de pago por un valor total y la solicitud de cálculo actuarial radicada ante COLPENSIONES, que la apoderada del demandante vía correo electrónico del 03 de septiembre del presente año, solicita se requiera a la parte demandada para que arrime al expediente prueba de la solicitud de cálculo actuarial radicada ante Colpensiones, toda vez que no se le ha corrido traslado alguno.

Girardota, septiembre 15 de 2021.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

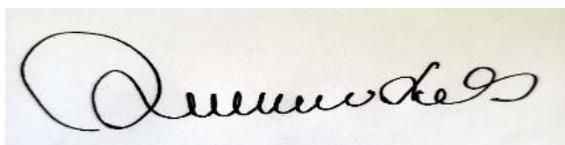
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA.**

**Girardota - Antioquia, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00028-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	MARIO ANTONIO ZAPATA TABARES
Demandadas:	RUTH BIBIANA ZAPATA Y OTRO
Sucesora Procesal	MARTA LILLYAM CARDONA CATAÑO
Auto Sustanciación:	<b>245</b>

Vista la constancia que antecede, se remite a la memorialista a lo dispuesto en el auto del 25 de agosto de 2021, mediante el cual se se incorpora el comprobante de pago por un valor total de \$11.000.000 y la solicitud de cálculo actuarial radicada ante COLPENSIONES y se le insta para que en lo sucesivo consulte la plataforma TYBA ya que por ese medio se notifican todas las actuaciones.

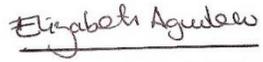
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 16 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

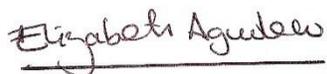


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

### Constancia

Se deja constancia que el proceso con radicado 2020-00040 se dio por terminado por conciliación entre las partes por valor de \$15.000.000 que serían pagados en la cuenta de la demandante.

Girardota, 15 de septiembre de 2021.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

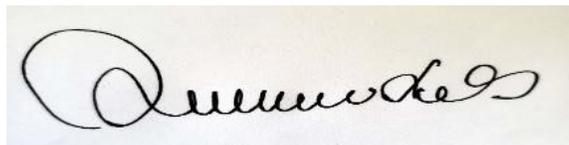
### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00040-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Jorge Iván Bustamante Gómez
Demandada:	TDM Transportes S.A.S.
Auto Sustanciación:	<b>244</b>

En el presente proceso interpuesto por Jorge Iván Bustamante Gómez en contra de TDM Transportes S.A.S., se incorpora el comprobante de pago por un valor total de \$15.000.000.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 16 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

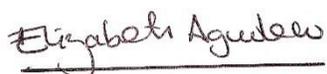
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Hago constar que revisado el proceso con radicado 2020-00056 para la audiencia del día 14 de septiembre del presente año, evidencio que como pretensión principal se encuentra la estabilidad laboral reforzada del señor Hernán Darío Sánchez Zuleta, la cual fue declarada provisionalmente en sentencia de tutela en segunda instancia del 05 de noviembre de 2019, por este Despacho y por la señora juez que es su titular actualmente.

Girardota, 10 de septiembre de 2021.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota - Antioquia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00056-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	Hernán Darío Sánchez Zuleta
Demandadas:	Colcerámica S.A.S. y otra
Auto Interlocutorio:	<b>780</b>

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, conforme la constancia secretarial que antecede, considera necesario esta judicatura mencionar que los artículos 140 y 141 del CGP aplicables por analogía al procedimiento laboral, disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva...”*

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

...

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

En el presente asunto, se tiene que entre las partes se tramitó acción de tutela, la que fue conocida en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de esta misma Municipalidad, bajo el radicado 05-308-40-03-001-2019-00502-00, la cual declaró que el accionante, hoy demandante, era beneficiario de estabilidad laboral reforzada y ordenó a la hoy demandada COLCERAMICA S.A.S., el reintegro del trabajador.

Posteriormente, ésta judicatura, profirió sentencia en segunda instancia el 05 de noviembre de 2019, confirmando la sentencia de primer grado y adicionó que el amparo sería de manera transitoria, concediendo el término de cuatro meses para interponer la acción pertinente y es en virtud de esa transitoriedad que se radica el presente proceso y con el mismo objeto.

Así las cosas, es claro que nos encontramos dentro de unas de las causales establecidas en la norma transcrita, por lo que es necesario declarar el impedimento para continuar el conocimiento de la presente acción constitucional.

Es de anotar, que antes no fue posible advertir por este Despacho la causal fáctica del impedimento, en tanto, tampoco las partes lo previnieron y es preparando el debate para la audiencia concentrada del artículo 77 y 80 del CPL, que se avizora.

En ese estado de cosas se ordena cancelar la audiencia programada, notificar este auto vía correo electrónico a las partes y luego por Estados electrónicos.

Por lo anterior, se remitirá el expediente al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Bello, despacho más cercano en distancia al presente Despacho Judicial.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados de manera personal a través de correo electrónico y por estados.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

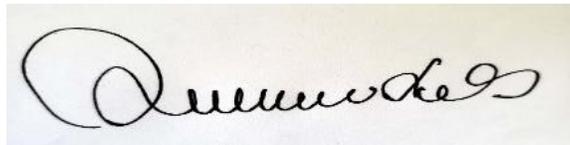
## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR CONFIGURADA la causal contenida en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, conforme a la cual, la titular del Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota se encuentra impedida para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO:** Cancélese la audiencia programada en este caso, y notifíquese el presente auto a las partes vía correo electrónico y posteriormente por estados electrónicos.

**TERCERO:** Remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Bello, Despacho más cercano en distancia al presente Despacho Judicial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

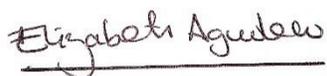
A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

## Constancia

Hago constar que revisado el proceso con radicado 2020-00071 para la audiencia del día 13 de mayo del 2022, evidencio que como pretensión principal se encuentra la estabilidad laboral reforzada del señor Fredy Alberto Muñoz Valencia, la cual fue declarada provisionalmente en sentencia de tutela en segunda instancia del 13 de enero de 2020, por este Despacho y por la señora juez que es su titular actualmente. Girardota, 15 de septiembre de 2021.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00071-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Fredy Alberto Muñoz Valencia
Demandada:	Colombiana Kimberly Colpapel S.A.
Auto Interlocutorio:	<b>802</b>

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, conforme la constancia secretarial que antecede, considera necesario esta judicatura mencionar que los artículos 140 y 141 del CGP aplicables por analogía al procedimiento laboral, disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva...”*

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

...

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

En el presente asunto, se tiene que entre las partes se tramitó acción de tutela, la que fue conocida en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa - Antioquia, bajo el radicado 05-079-40-89-001-2019-00370-00, la cual declaró que el accionante, hoy demandante, era beneficiario de estabilidad laboral reforzada, ordenó a la hoy demandada la Sociedad Colombiana Kimberly Colpapel S.A., el reintegro del trabajador y advirtió que amparo sería de manera transitoria, concediendo el término de cuatro meses para interponer la acción pertinente y es en virtud de esa transitoriedad que se radica el presente proceso y con el mismo objeto.

Posteriormente, ésta judicatura, profirió sentencia en segunda instancia el 13 de enero de 2020, confirmando la decisión impugnada.

Así las cosas, es claro que nos encontramos dentro de unas de las causales establecidas en la norma transcrita, por lo que es necesario declarar el impedimento para continuar el conocimiento de la presente acción constitucional.

Es de anotar, que antes no fue posible advertir por este Despacho la causal fáctica del impedimento, en tanto, tampoco las partes lo previnieron y es preparando el debate para la audiencia concentrada del artículo 77 y 80 del CPL, que se avizora.

En ese estado de cosas se ordena cancelar la audiencia programada, notificar este auto vía correo electrónico a las partes y luego por Estados electrónicos.

Por lo anterior, se remitirá el expediente al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Bello, despacho más cercano en distancia al presente Despacho Judicial.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

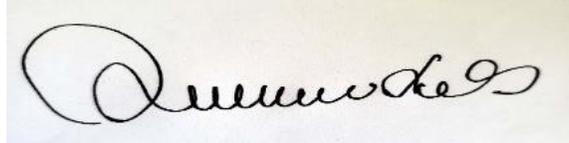
## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR CONFIGURADA la causal contenida en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, conforme a la cual, la titular del Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota se encuentra impedida para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO:** Cancélese la audiencia programada en este caso, y notifíquese el presente auto a las partes vía correo electrónico y posteriormente por estados electrónicos.

**TERCERO:** Remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Bello, Despacho más cercano en distancia al presente Despacho Judicial

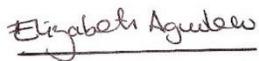
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

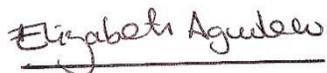
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 16 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

15 de septiembre de 2021. Dejo constancia que vía correo electrónico institucional, el 09 y el 07 de septiembre de 2021, la parte pasiva allega memorial contentivo de transacción entre las partes y el demandante allega a nombre propio desistimiento de las pretensiones.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00154-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ROBERTH ALBERTO RIVAS MURILLO
Demandados:	VIDRIOS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA S.A.
Auto interlocutorio:	<b>785</b>

En la demanda ordinaria laboral interpuesta por ROBERTH ALBERTO RIVAS MURILLO en contra de VIDRIOS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA S.A., la apoderada de la parte demandada en escrito allegado al proceso el día 8 de septiembre de 2021 pone en conocimiento del Despacho el acuerdo transaccional al que ha llegado el demandante con la sociedad demandada solicitando la terminación del proceso. Además de lo anterior, en memorial allegado por el demandante, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

El acuerdo de transacción consiste en que el contrato de trabajo con el actor se da por terminado de mutuo acuerdo y la demandada VIDRIOS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA S.A. se compromete a pagar al demandante la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) el día 7 de septiembre de 2021.

Además de lo anterior, en memorial allegado el 7 de septiembre de 2021 desde el canal digital del demandante, el mismo manifiesta que desiste del proceso de la referencia.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento Laboral, dispone que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, presentando solicitud escrita firmada por los celebrantes, la que el Juez aceptará siempre y cuando se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará la terminación del proceso.

Del estudio del expediente, y de acuerdo con el documento de transacción aportado resulta claro que con el acuerdo suscrito entre las partes no se violentan derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, por lo que este Despacho accede a lo peticionado por las partes, para la terminación del proceso y posterior archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

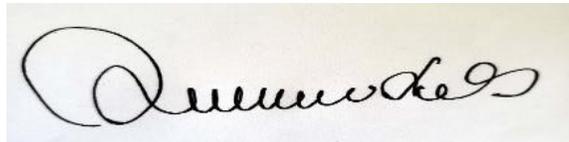
### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** presentada por ambas partes.

**SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN** del proceso Ordinario Laboral instaurado por ROBERTH ALBERTO RIVAS MURILLO en contra de VIDRIOS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA S.A., por la TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Procédase al archivo del proceso previo los registros correspondientes.

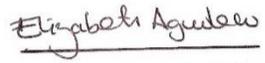
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style on a light-colored background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

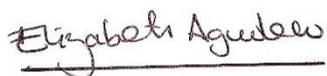
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 16 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Hago constar que revisado el proceso con radicado 2020-00195, evidencio que como pretensión principal se encuentra la estabilidad laboral reforzada del señor JOHAN ALEJANDRO ARIAS CASTAÑO, la cual fue declarada provisionalmente en sentencia de tutela en segunda instancia del 07 de septiembre de 2020, por este Despacho y por la señora juez que es su titular actualmente.  
Girardota, 15 de septiembre de 2021.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00195-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JOHAN ALEJANDRO ARIAS CASTAÑO
Demandados:	INCOLMOTOS YAMAHA S.A.
Auto Interlocutorio:	<b>801</b>

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, conforme la constancia secretarial que antecede, considera necesario esta judicatura mencionar que los artículos 140 y 141 del CGP aplicables por analogía al procedimiento laboral, disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva...”*

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

...

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

En el presente asunto, se tiene que entre las partes se tramitó acción de tutela, la que fue conocida en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de esta misma Municipalidad, bajo el radicado 05-308-40-03-001-2020-00151-00, la cual declaró que el accionante, hoy demandante, era beneficiario de estabilidad laboral reforzada, ordenó a la hoy demandada INCOLMOTOS YAMAHA S.A., el reintegro del trabajador, y advirtió que el amparo sería de manera transitoria, concediendo el término de cuatro meses para interponer la acción pertinente y es en virtud de esa transitoriedad que se radica el presente proceso y con el mismo objeto.

Posteriormente, ésta judicatura, profirió sentencia en segunda instancia el 07 de septiembre de 2020, confirmando la sentencia de primer grado y en esa medida, hizo consideraciones probatorias respecto del fondo del asunto que en este proceso se pretenden ventilar.

Así las cosas, es claro que nos encontramos dentro de unas de las causales establecidas en la norma transcrita, por lo que es necesario declarar el impedimento para continuar el conocimiento de la presente acción constitucional.

Es de anotar, que antes no fue posible advertir por este Despacho la causal fáctica del impedimento, en tanto, la parte demandante tampoco lo previno.

Por lo anterior, se remitirá el expediente al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Bello, despacho más cercano en distancia al presente Despacho Judicial.

## **DECISIÓN**

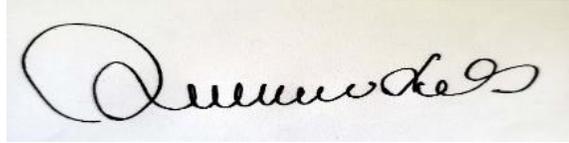
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR CONFIGURADA la causal contenida en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, conforme a la cual, la titular del Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota se encuentra impedida para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Bello, Despacho más cercano en distancia al presente Despacho Judicial

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

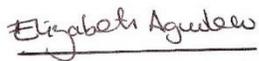


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 16 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

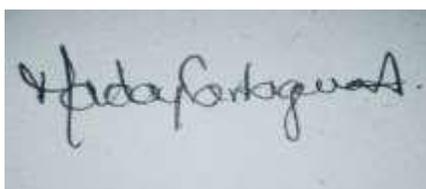
**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 15 de 2021.** Se deja constancia que con oficio No. 059 del 12 de marzo de 2021, se comunicó a la ORIP de Girardota, la medida de embargo del 91.5% del bien inmueble con MI 012-17225 propiedad del ejecutado, el cual fue remitido para su registro el 15 de marzo de 2021.

El 17 de marzo de 2021 y 08 de abril de 2021 del correo [documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co) informa que fue asignado el turno 2021-2185, e informa el mayor valor a cancelar.

El 13 de julio de 2021, del correo [documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co), la ORIP de Girardota, allega constancia de la inscripción del embargo decretado.

El 27 de agosto de 2021, la parte ejecutante solicita se comisione para el secuestro de la cuota parte del bien embargado.

A Despacho de la señora Juez,



**Maday Cartagena Ardila**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**  
**Girardota, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Clara Cecilia Posada Castaño
Demandado:	Darío de Jesús Cataño Quintero
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00026-00
Auto (S):	0239

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre cuota parte del 91.5% del bien inmueble identificado con M.I. No. 012-17225 propiedad del ejecutado, procede el Despacho a comisionar para el secuestro del mismo.

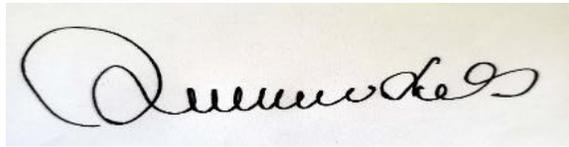
Para la diligencia de secuestro se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal – reparto- de Barbosa, Antioquia, se designa como secuestre a la señora GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO de la lista de auxiliares de la justicia, quien se ubica en la Carrera 19 No. 8A – 10 de Barbosa, Antioquia, teléfono 4066286, 311 6136605; al comisionado se le confiere facultades para subcomisionar,

reemplazar secuestre de ser necesario, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, fijarle honorarios, posesionarlo en el cargo y reemplazarlo de ser necesario y las demás previstas en el art. 40 del C.G.P.

Por secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

Del folio de matrícula inmobiliaria No. 012-172253, obrante al archivo 05 del expediente digital, se observa que en el mismo tiene 11 anotaciones, sin embargo, no fue allegado el documento completo, toda vez que solo se visualizan 5 anotaciones, por lo tanto, se requiere a la parte ejecutante para que allegue dicho documento completo, por cuanto es necesario verificar si hay lugar a la citación de otros acreedores con garantía real.

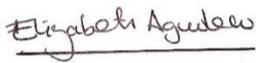
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 16 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

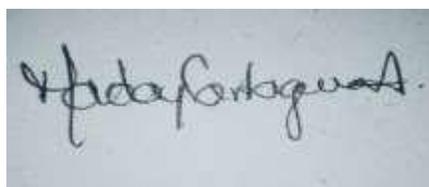
**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 14 de 2021.** Hago constar, que, por auto calendarado 09 de junio de 2021, se calificó de suficiente la caución y se decretó la medida de inscripción de demanda sobre el bien con MI 012-55535, para lo cual se emitió el Oficio No. 128 del 21 de junio de 2021 y remitido por el Despacho al correo [documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co).

El 28 de junio de 2021, del correo [documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co), la ORIP de Girardota, indica que al oficio de inscripción de demanda se le asignó el turno 2021-5505.

El 12 y 31 de agosto de 2021, del correo [jjtian15@gmail.com](mailto:jjtian15@gmail.com), el apoderado de la parte demandante, allega memorial en el que manifiesta que el pasado 10 de agosto, la ORIP de Girardota, le indicó que había devuelto el oficio al Juzgado por cuanto la parte demandada no figuraba como propietaria del bien inmueble, solicitando se oficie a dicha entidad ordenando la inscripción de la medida por cuanto la demandada si es la propietaria del bien inmueble con MI 012-55535.

Revisado el correo institucional, a la fecha no ha sido remitido por parte de la ORIP de Girardota, respuesta sobre la procedencia o no del registro de inscripción de demanda que les fue comunicada.

A Despacho de la señora Juez,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read 'Mada Cartagena Ardila'.

**Mada Cartagena Ardila**  
**Escribiente**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS  
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**  
Girardota, Antioquia, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno  
(2021)

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	Denis Piedad Rojo, Ana María Betancur Rojo
Demandado:	Mariana Arango Restrepo
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00032-00
Auto (S):	238

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y en atención a la solicitud elevada por la parte actora, se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, solicitándole la inscripción de la demanda, en el folio de MI 012-55535 teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para ello; así mismo se le solicita, que, en caso de no ser posible dicha inscripción, informe por escrito a este Juzgado las razones por las cuales no procede dicho registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

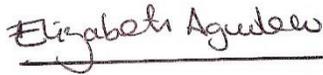
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 16 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL

15 de septiembre de 2021. Dejo constancia que la sociedad demandada fue notificada del auto admisorio el 17 de agosto de 2021 y dieron respuesta por intermedio de apoderado judicial el 31 de agosto de hogaño. Que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CARLOS EDUARDO ORTIZ el cual es: litigios@ceortizyabogados.com.

Que el codemandado CIPRIAN RENTERÍA MOSQUERA fue notificado por conducta  
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00165-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	WILSON ALONSO RODRIGUEZ RUIZ Y OTROS
Demandada:	COLCERÁMICA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	<b>796</b>

En vista que la respuesta a la demanda presentada por la entidad demandada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Así mismo, teniendo en cuenta que COLCERÁMICA S.A.S. solicita el llamamiento en garantía de las sociedades ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se procederá a analizar lo pertinente.

De conformidad con los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, que expresa: "...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Con base en lo expuesto por la entidad demandada y lo preceptuado en la norma trascrita, SE ADMITIRÁ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que a través de apoderado judicial instaura COLCERÁMICA S.A.S. en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para que intervengan en el proceso en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a las llamadas en garantía, los llamantes contarán con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz.

Se REQUERIRA al apoderado de COLCERÁMICA S.A.S. para que previo realizar los trámites de notificación de las llamadas en garantía, allegue al proceso certificados de existencia y representación legal actualizados de estas sociedades.

Una vez se encuentre en firme el presente auto, procederá el despacho a pronunciarse acerca del poder allegado por el apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

### RESUELVE

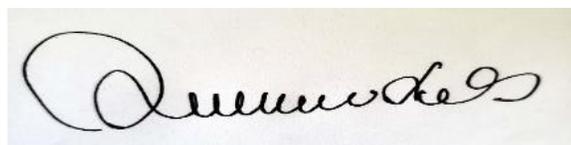
**PRIMERO:** ADMITIR la contestación a la demanda allegada por la demandada COLCERAMICA S.A.S., tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por COLCERÁMICA S.A.S. en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., tal como se indicó en precedencia.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de este auto a las llamadas en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda y del llamamiento en garantía, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital** y respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es [j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para notificar a las llamadas en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

**CUARTO:** RECONOCER personería al Dr. CARLOS EDUARDO ORTIZ para que represente los intereses de COLCERAMICA S.A.S quien no tiene sanciones disciplinarias según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

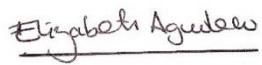
**QUINTO:** REQUERIR al apoderado de COLCERÁMICA S.A.S. para que previo realizar los trámites de notificación de las llamadas en garantía, allegue al proceso certificados de existencia y representación legal actualizados de estas sociedades.



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 16 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

El auto que inadmitió la demanda en este caso se notificó por estados del 12 de agosto de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 13 al 20 de agosto de 2021 y la parte demandante allegó escrito de subsanación con el cumplimiento total de los mismos.

Girardota, 15 de septiembre de 2021

*Elizabeth Agudelo*

Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00177-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LISMAR DANIELA MOLINA SECO
Demandados:	LAURA VALENCIA HOYOS
Auto Interlocutorio:	<b>776</b>

Al estudiar la presente demanda interpuesta por LISMAR DANIELA MOLINA SECO, en contra de LAURA VALENCIA HOYOS, se advierte que, una vez subsanados los requisitos exigidos en el auto del 11 de agosto de 2021, la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

Se observa que la activa indica que se le debe dar el trámite de única instancia toda vez que la cuantía no supera los 20 SMLMV, sin embargo, teniendo en cuenta que se pretende la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T y de la S.S., se le dará el trámite de primera instancia.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la demandada en su dirección de notificación electrónica l.vale05@hotmail.com.

Se requiere al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico del Despacho.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

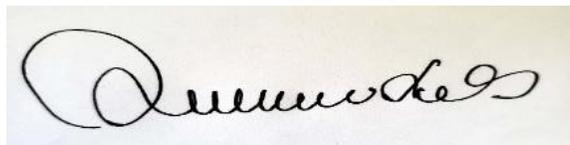
### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LISMAR DANIELA MOLINA SECO, en contra de LAURA VALENCIA HOYOS, tal como se indicó en las consideraciones.

**SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR** este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días,** del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital:** [l.vale05@hotmail.com](mailto:l.vale05@hotmail.com) y respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es [j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

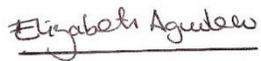
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

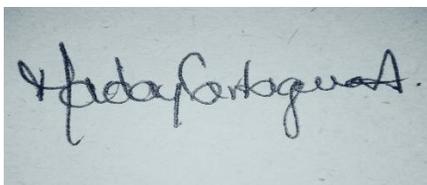
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 16 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia: Girardota, Antioquia, septiembre 13 de 2021.** se deja en el sentido que el auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estados del 02 de septiembre de 2021, los cinco días para presentar los requisitos exigidos, transcurrieron los días 03, 06, 07, 08 y 09 de septiembre de 2021. No se hizo pronunciamiento alguno.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandantes:	Yecid Orlando de Jesús correa Henao
Demandado:	Héctor Alonso Henao Carmona y Edith Johana Aguirre
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00184-00
Auto (l):	781

Teniendo en cuenta que al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 01 de septiembre de 2021, notificado por estados del día 02 de septiembre de 2021, transcurrido el término para subsanar los defectos anotados, la parte ejecutante no dio cumplimiento a las exigencias planteadas por el Despacho en el auto antes citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se rechazará la presente demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

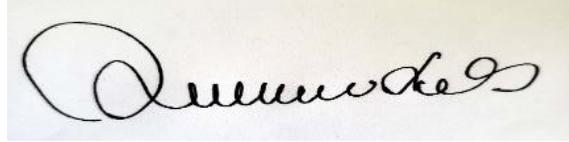
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por YECID ORLANDO DE JESÚS CORREA HENAO en contra de HÉCTOR ALONSO HENAO CARMONA y EDITH JOHANA AGUIRRE por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución del presente asunto por medio de correo electrónico. Déjese la constancia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

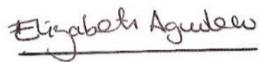
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 16 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

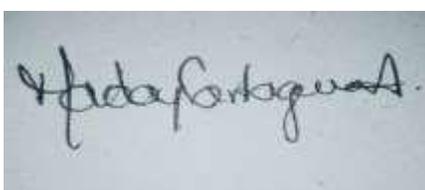


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 13 de 2021.** Se deja constancia que la presente demanda fue inadmitida mediante auto calendado 1° de septiembre de 2021, notificado por Estados No. 35 del 02 de septiembre de 2021. El término para subsanar los defectos de la demanda venció el 09 de septiembre de 2021.

El 09 de septiembre de 2021 del correo electrónico gmairinvez@hotmail.com, inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se allegó la trazabilidad del poder conferido por su poderdante, esto es que Alianza Fiduciaria S.A. vocera "P.A." Fideicomiso de moda Prime Outlet, remitió el poder desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@alianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@alianza.com.co) en la Cámara de Comercio, al correo de su apoderado judicial inscrito en el SIRNA.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	PA Fideicomiso de Moda Prime Outlet.
Demandado:	Juan Camaron S.A.S. y Sergio Alberto Avendaño
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00185-00
Auto (l):	No. 783

Una vez subsanada debidamente el yerro advertido en el auto inadmisorio, se procede a decidir lo pertinente con respecto a la presente demanda.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él"*.

Con la presente demanda se aportan como base del recaudo ejecutivo el documento celebrado entre las partes el 20 de diciembre de 2019 denominado "ACUERDO PRIVARO – CONTRATO DE CONCESION DE ESPACIO No. 329 DE MODA

OUTLET” en el cual los obligados reconocen como monto total de la deuda la suma de \$115´734.381.oo, documento que se deriva del incumplimiento con el pago de las contraprestaciones señaladas en el contrato celebrado entre las mismas partes denominado “CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JUAN CAMARON S.A.S.” y “CONDICIONES PARTICULARES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JUAN CAMARON S.A.S.”, el cual recae sobre el espacio N° 329 situado en la calle 16 N° 55 - 129 “TORRE COMERCIAL DE MODA OUTLET P.H.” de la ciudad de Medellín, con una vigencia inicial de tres (3) años, contados a partir del día 31 de octubre de 2018.

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss. y 422 del C. G. P. y en consecuencia, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de P.A. FIDEICOMISO DE MODA PRIME OUTLET, en contra de JUAN CAMARON S.A.S y SERGIO ALBERTO AVENDAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1.-. Por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$115´734.381.oo) como capital.

1.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

**CUARTO:** De conformidad el num. 1° del art. 593 del C.G.P., se **decreta el embargo y secuestro** del establecimiento de comercio denominado JUAN CAMARON S.A.S., con el número de matrícula 21-452743-02 el cual figura a nombre de la sociedad “JUAN CAMARON S.A.S.” con Nit. 900.183.758-3, registrado en la Cámara de Comercio de Medellín.

El **embargo y retención** de los dineros depositados en cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes, certificados de depósito a término fijo, CDT y demás productos financieros de los cuales sean titulares la sociedad JUAN CAMARON S.A.S. con Nit. 900.183.758-3 y el señor SERGIO ALBERTO AVENDAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 71´363.405 en las entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO ITAÚ y SCOTIABANK COLPATRIA.

La medida se limita a la suma de \$181´702.978.oo.

Líbrense los oficios correspondientes.

**QUINTO:** **Notifíquese personalmente** el presente auto a la sociedad JUAN

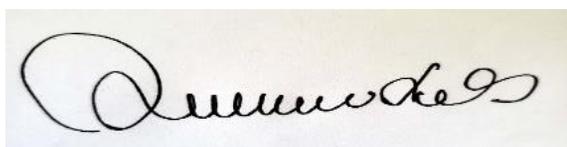
CAMARON S.A.S., con Nit. 900.183.758-3 representada legalmente por Laura Hincapié Avendaño o quien haga sus veces y a SERGIO ALBERTO AVENDAÑO con c.c. 71.363.405, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., y/o art. 8 del Decreto 806 de 2020, a quienes se les advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

**SEXTO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado GUSTAVO ADOLFO MARIN VELEZ con c.c. No. 71.595.697 y T.P. 36.300 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**SEPTIMOS:** Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTES del abogado Gustavo Adolfo Marín Vélez y bajo su responsabilidad, a Camilo Andrés Londoño García con c.c. 71.374.501 T.P. 120.750 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

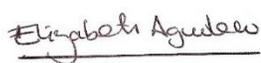
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 16 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

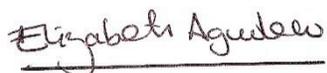


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

El auto que inadmitió la demanda en este caso se notificó por estados del 2 de septiembre de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 3 al 10 de septiembre de 2021 y la parte demandante allegó escrito de subsanación con el cumplimiento total de los mismos

Girardota, 15 de septiembre de 2021



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00187-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	PEDRO JULIO ARIAS RUIZ
Demandados:	SP INGENIEROS S.A.S.
Auto Interlocutorio:	<b>794</b>

Al estudiar la presente demanda interpuesta por PEDRO JULIO ARIAS RUIZ en contra de SP INGENIEROS S.A.S., se advierte que, una vez subsanados los requisitos exigidos en el auto del 11 de agosto de 2021, la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la demandada en su dirección de notificación electrónica [contabilidad@sp.com.co](mailto:contabilidad@sp.com.co).

Se requiere al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico del Despacho.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

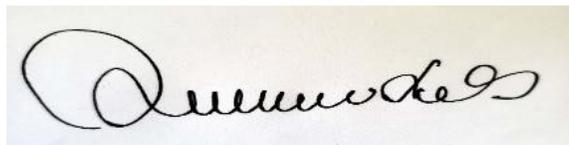
## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por PEDRO JULIO ARIAS RUIZ en contra de SP INGENIEROS S.A.S., tal como se indicó en las consideraciones.

**SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR** este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: [contabilidad@sp.com.co](mailto:contabilidad@sp.com.co)** y respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **[j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**TERCERO:** A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 16 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

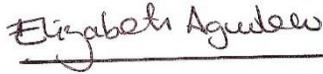
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia:**

15 de septiembre de 2021. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 2 de septiembre de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 3 al 10 de septiembre de 2021 y la parte demandante allegó escrito de subsanación sin el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00189-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LEONARDO DE JESUS QUICENO LÓPEZ
Demandadas:	SUPERMERCADOS GIRARDOTA S.A.S. Y OTRO
Auto Interlocutorio:	<b>787</b>

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto notificado por estados del 2 de septiembre de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, si bien la parte actora presenta memorial pretendiendo subsanar los requisitos solicitados, se evidencia que no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto en mención.

Lo anterior teniendo en cuenta que, a pesar que se le exigió dar claridad a la parte pasiva de la demanda laboral, debiendo dirigir adecuadamente las pretensiones, del acápite petitorio no se desprende que se haya corregido tal exigencia, pues en el numeral primero solicita se declare la solidaridad entre SOR MARÍA GALLEGO RINCÓN y RODRIGO OSORIO TABORDA, sin embargo, en el numeral segundo solicita se declare una continuidad en el contrato de trabajo entre las empresas SUPERMERCADOS FANTASÍA y SUPERMERCADOS GIRARDOTA. De lo anterior se desprende que no hay identidad de demandados, que la apoderada continua sin determinar si demanda al señor Osorio Taborda como persona natural, en calidad de representante legal de Supermercados Girardota o en ambas calidades, error evidenciado en la demanda inadmitida y que no subsanó.

No cumplió tampoco, con el requisito exigido en el auto inadmisorio de aportar nuevo poder que contuviera la parte pasiva de la acción laboral con claridad, toda vez que el mismo se encuentra conferido para demandar al señor RODRIGO OSORIO TABORDA en calidad de representante legal de SUPERMERCADOS GIRARDOTA S.A.S. y como se manifestó con anterioridad, no se evidencia claridad acerca de la parte pasiva de la demanda ordinaria laboral.

Ahora bien, interpretando la demanda el Despacho podría concluir que la demanda se encuentra dirigida en contra de SUPERMERCADOS GIRARDOTA S.A.S., y es por esta razón que en el auto inadmisorio se requirió a la apoderada aportara el certificado de existencia y representación actualizado, lo que no se cumplió, toda vez que en escrito de subsanación se aporta el registro mercantil, donde no se evidencia quien funge como Represente legal de la Sociedad posiblemente demandada y así no es posible establecer que en el presente proceso se esté demandando al señor RODRIGO OSORIO TABORDA como representante legal de Supermercados Girardota.

Finalmente, en el nuevo poder allegado se indica que las pretensiones en contra de la señora SOR MARIA GALLEGO RINCON se hacen en virtud de ser la propietaria del establecimiento de comercio SUPERMERCADO FANTASIA, y en el escrito demandatorio se demanda a esta en calidad de representante legal del establecimiento de comercio "MINIMERCADO Y PAPELERIA SANTANA", incurriendo la libelista en un nuevo error.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

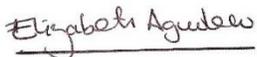
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por LEONARDO DE JESUS QUICENO LÓPEZ en contra de SUPERMERCADOS GIRARDOTA S.A.S. y SOR MARÍA GALLEGO RINCON, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

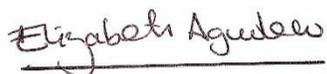
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 16 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Hago constar que la demanda con radicado 2021-00194 fue radicada el día 30 de agosto de 2021, que dicho correo fue enviado de manera simultánea al demandado, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. MARGARITA MARIA OCAMPO BORRERO el cual es: centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com.  
Girardota, 15 de septiembre de 2021.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00194-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NORA EDILMA ACEVEDO ZAPATA
Demandado:	JAIME ALBERTO LÓPEZ MEJÍA
Auto Interlocutorio:	<b>775</b>

En la demanda interpuesta por NORA EDILMA ACEVEDO ZAPATA en contra del señor JAIME ALBERTO LÓPEZ MEJÍA, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Indicará el municipio de prestación del servicio.
- B)** Deberá dar claridad al salario devengado por la demandante en el año 2021.

- C) Aclarará la pretensión cuarta de la demanda pues no es claro lo pretendido con lo enunciado como “dato informativo”.
- D) Indicará los fundamentos de derechos de la pretensión onceava de la demanda.
- E) Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico al cual notificará al demandado, esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- F) Allegará nuevo cuerpo de la demanda con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
- G) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente los demandados, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

### DECISIÓN

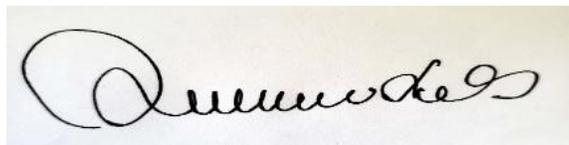
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por NORA EDILMA ACEVEDO ZAPATA en contra del JAIME ALBERTO LÓPEZ MEJÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. MARGARITA MARÍA OCAMPO BORRERO para que represente los intereses de la demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

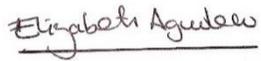
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 16 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

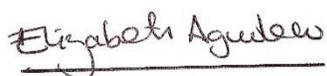
Handwritten signature of Elizabeth Agudelo in blue ink, written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2021-00197 fue radicada al despacho vía correo institucional el 30 de agosto de 2021, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la sociedad demandada al correo s.reyes@kcc.com, mismo adscrito para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. CLARA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ el cual es: claraeugeniagomez@gmail.com.

Girardota, 15 de septiembre de 2021.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00197-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandantes:	RODRIGO DE JESUS TOBON RESTREPO
Demandada:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.
Auto Interlocutorio:	<b>792</b>

Al estudiar la presente demanda interpuesta por MARTA CECILIA PÉREZ MESA en contra de la sociedad PRISMACOL S.A.S., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá la apoderada de la parte actora registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, para dar cumplimiento a las medidas

adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 **y así cumplir con los parámetros procesales de identificación y autenticidad** establecidos en el Decreto 806 de 2020, y en ese mismo sentido para que toda comunicación que pretenda allegar a este expediente la remita desde el correo electrónico registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura.

### DECISIÓN

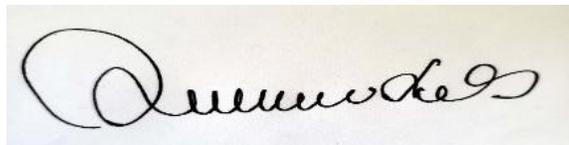
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por RODRIGO DE JESUS TOBON RESTREPO en contra de la Sociedad COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. CLARA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J., para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 16 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

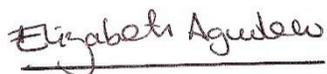
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Dejo constancia que la demanda de ordinaria laboral con radicado 2021-00200 fue radicada el 6 de septiembre de 2021, que la demanda fue enviada de manera simultánea a la sociedad demandada, igualmente, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN el cual es: cballest@hotmail.com.

Girardota, 15 de septiembre de 2021



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00200-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	HARBY ARENAS ESPITIA Y OTROS
Demandados:	PAPELSA S.A.
Auto Interlocutorio:	<b>797</b>

Al estudiar la presente demanda interpuesta por HARBY ARENAS ESPITIA Y OTROS, en contra de PAPELSA S.A., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Indicar la dirección de notificación física y electrónica de cada uno de los demandantes.
- B)** Deberá allegar la prueba documental completamente legible.
- C)** Deberá acreditar el envío del poder desde el canal digital de los siguientes demandantes o allegar poder con presentación personal legible: JUAN

DIEGO AREIZA, JULIO CÉSAR LONDOÑO, WILLIAM HUMBERTO JARAMILLO, CARLOS ENRIQUE HERRERA.

- D) Deberá allegar poder conferido por el demandante HERNAN LÓPEZ en los términos del Decreto 806 de 2020.
- E) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

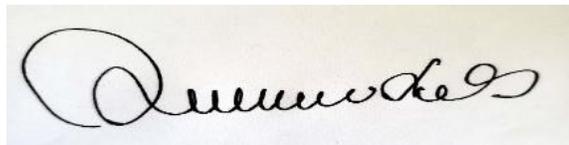
### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### RESUELVE

**INADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por HARBY ARENAS ESPITIA Y OTROS en contra de PAPELSA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

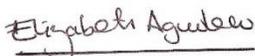


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 16 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

